



**Cámara de Representantes**

**XLVIII Legislatura**

---

**DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS**

**Nº1730 de 2018**

---

---

Carpeta Nº 3185 de 2018

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administración

---

---

**CÓDIGO DEL PROCESO PENAL**  
Modificación

Versión taquigráfica de la reunión realizada  
el día 1º de agosto de 2018

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Pablo D. Abdala.

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino, Darcy de los Santos, Paulino Delsa, Macarena Gelman, Pablo González, Rodrigo Goñi Reyes, Pablo Iturralde Viñas, Ope Pasquet, Daniel Radío y Javier Umpiérrez.

Delegado  
de Sector: Señor Representante Guillermo Facello.

Asisten: Señores Representantes José Carlos Mahía y Alejo Umpiérrez.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

Prosecretario: Señor Manuel Nande.

=====||=====

**SEÑOR PRESIDENTE (Pablo Abdala).**- Habiendo número, está abierta la reunión.

Comunico que se han distribuido los asuntos entrados.

Se entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "División equitativa del tiempo de contacto de menores con sus padres".

Este proyecto de ley fue presentado por los señores diputados Rodrigo Goñi Reyes y Gerardo Amarilla.

Como los señores diputados recordarán, en la sesión pasada recibimos el asesoramiento de los institutos especializados de la Universidad de la República y de la Universidad Católica, y acordamos tomar una decisión respecto a este proyecto de ley en el día de hoy.

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Hemos conversado con algunos miembros de esta Cámara respecto a que nos parecía conveniente posponer la consideración de este proyecto por una semana más. Mociono en ese sentido.

(Apoyados)

**SEÑOR PRESIDENTE.**- En virtud de que hay acuerdo, queda postergado para la próxima sesión el tratamiento del primer punto del orden del día.

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Código del Proceso Penal".

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- En la sesión anterior de esta Comisión, quedó claramente establecido el criterio del oficialismo de votar este proyecto tal como viene del Senado, sin admitir modificación alguna. En la sesión de coordinación que se llevó a cabo ayer en la Presidencia de la Cámara -como es habitual-, el señor diputado Sánchez manifestó que algunos de los legisladores integrantes de la bancada del Frente Amplio no iban a acompañar algunos de los artículos de este proyecto, por tener discrepancias.

Creo que esa circunstancia cambia el panorama que nos habíamos planteado; entiendo que el oficialismo está dispuesto a considerar introducir modificaciones al proyecto que viene del Senado. Si eso es efectivamente así -naturalmente, pido que lo confirmen-, esta sesión va a tener otra dinámica y otro sentido, diferente a lo que preveíamos la semana pasada, cuando se planteaba votar por la afirmativa o por la negativa lo que venía del Senado. Creo que se abriría la posibilidad de proponer modificaciones y mejoras a los distintos artículos del proyecto, lo que me parecería, francamente, muy positivo.

Me parece que es indispensable una aclaración sobre ese punto por parte de la bancada oficialista.

**SEÑORA BOTTINO (Cecilia).**- Como sucedió en el Senado y como ya hemos dicho, este tema fue conversado en nuestra bancada en virtud de que existían distintas posiciones, que siguen existiendo. Lo que nuestra bancada resolvió fue votar el proyecto, en general, tal como viene del Senado; luego, en la discusión particular, varios sectores no acompañarán algunos de los artículos.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

En consideración el artículo 1°.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- El artículo 1°, que modifica el artículo 49 del Código del Proceso Penal, apunta a resolver esa aparente dificultad que existe, hasta el día de hoy, para la coordinación de acciones entre el Ministerio Público y la Policía. Digo "aparente" porque, a mi juicio, esto se puede resolver sin necesidad de ley, simplemente si cada jerarca cumple sus funciones: el Ministerio del Interior establece por escrito, reglamentariamente, los criterios de interpretación de la ley y la Fiscalía General imparte las instrucciones que corresponde a la Policía. No obstante, se ha preferido recorrer este camino. La forma de hacerlo, según se propone, es eliminar la referencia a las instrucciones del fiscal y limitarla a las disposiciones legales vigentes. De esta manera, se resolvería esa situación en la cual la Policía no actúa cuando le faltan instrucciones del fiscal.

Creo que se puede modificar el texto actual sin eliminar por completo la referencia a esas instrucciones de los fiscales, que otras disposiciones del CPP que permanecen vigentes mantienen en pie. Entonces, propongo la siguiente redacción para el artículo 49.1:

"La Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval, la Policía Aérea Nacional y toda otra que cumpla funciones de policía judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las instrucciones del fiscal, si las hubiere".

Por lo tanto, si no hay instrucciones del fiscal, no tienen por qué sujetarse a lo que no existe, y proceden de acuerdo con las normas legales vigentes; no obstante, si hay instrucciones, no pueden prescindir de ellas. Esa es la modificación propuesta en este punto.

Por otra parte, en el artículo 49.3, se hace referencia a "hechos cometidos en el interior de los mismos" -es decir, de los establecimientos penitenciarios- ; creo que mejoramos la redacción si establecemos "hechos ocurridos en el interior de los mismos", porque puede tratarse de hechos que no respondan a la acción intencional de nadie -es la vieja distinción entre actos y hechos-, por lo que la expresión "hechos ocurridos" supera cualquier objeción.

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).**- Con respecto al artículo 49.1, hemos formulado una propuesta -en el repartido que ha circulado así consta- que va prácticamente en el mismo sentido de lo que planteó el señor diputado Pasquet. Como se podrá observar, la redacción es similar a la que enunció el señor diputado Pasquet. No tengo inconveniente en adherir a la que él presentó.

En lo que tiene que ver con el artículo 49.3, quiero proponer la modificación de la expresión "establecimientos penales" por "establecimientos penitenciarios", en razón de que, a nuestro juicio, la palabra "penitenciario" hace referencia a lo que debe ser: un lugar para el cumplimiento de penas. Por eso, proponemos ese cambio en la denominación de "establecimientos penales" por "establecimientos penitenciarios".

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Quiero dejar constancia de que vamos a acompañar este artículo 1° y los cinco subsiguientes, que tienen que ver con una delimitación más clara de los roles de los fiscales y de los policías, y los límites de actuación de estos funcionarios en el tratamiento de los hechos con apariencia delictiva, y con relación a la persecución de los delitos con carácter general, salvo en lo que dispone el artículo 5°, por

las razones que expresaremos después, sobre todo, en sala, en ocasión del debate parlamentario.

También dejo constancia de que entiendo que las sugerencias que formulan los señores diputados Pasquet y Facello perfeccionan y mejoran la redacción del proyecto de ley, por lo que estoy dispuesto a acompañar esas modificaciones, máxime teniendo en cuenta que los textos siempre son perfectibles y que este proyecto que viene del Senado, sin duda, fue motivo de marchas y contramarchas, y de transacciones de diverso tipo, por lo que seguramente resultó bastante imperfecto en muchos aspectos. Inclusive, creo que se pierde la oportunidad de ser subsanados algunos aspectos que arrastrábamos desde la aprobación original del proyecto del Código del Proceso Penal -a eso se dirigen algunas de las sugerencias que hizo llegar el Instituto de Derecho Procesal- ; sin perjuicio de ello, mientras estemos, desde el punto de vista objetivo, en la fase de discusión y de aprobación de los artículos, nosotros vamos a intentar, hasta el final, mejorar la redacción que estamos analizando.

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Quiero dejar constancia de que acompañamos la sugerencia de modificar la redacción; como dijo el señor presidente, creemos que mejora y perfecciona el texto.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1°, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Seis en diez: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- Solicito que se rectifique la votación.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- En principio, compartimos el acuerdo, pero nos parece que las modificaciones que planteó el señor diputado Pasquet mejoran la redacción.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- En discusión el artículo 2°.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 3°.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- El artículo 3° modifica el artículo 53 del Código del Proceso Penal. Con respecto a la actuación de la Policía, en el literal c) se establece: "Practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley". Esto no merece ninguna observación, pero el caso que falta, en el que la Policía debe practicar la detención, es cuando hay personas requeridas por la justicia. Esa hipótesis de que se haya librado orden de prisión en un determinado expediente contra Fulano de Tal, no responde a la flagrancia ni a la fuga; simplemente, se libra orden de detención. En ese caso, la Policía también lo debe detener. No costaría nada agregar esa posibilidad en este literal.

Propongo que el literal c) establezca: "Practicar la detención en los casos de flagrancia, fuga o requerimiento por la justicia, conforme a la ley".

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).**- Con respecto al artículo 3°, que modifica el artículo 53 del Código del Proceso Penal, hemos presentado un aditivo al literal a), que establece:

"En casos excepcionales, bajo su más seria responsabilidad, la autoridad policial podrá prescindir de la orden previa, actuando de forma urgente ante la eventualidad de un hecho ilícito que afecte bienes jurídicos, siempre que se formalice la noticia al fiscal competente, dentro de las dos horas siguientes al inicio de la intervención y se produzca además un informe circunstanciado y fundado de los hechos".

El resto del artículo lo votaremos tal como viene del Senado.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).**- Con respecto al artículo 53 del Código del Proceso Penal, también presentamos un aditivo. Básicamente, lo que intenta es arreglar una zona oscura que se ha generado entre la actuación policial, la fiscal y la del juez; esta zona oscura que queda lo que hace, generalmente, es favorecer el acto delictivo.

Por eso, en consonancia con lo que está establecido en la ley de procedimiento policial y sin que se altere el texto del artículo, a efectos de aclarar y de determinar las actuaciones, presentamos el siguiente aditivo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, bastará la mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la autoridad con funciones de policía deba actuar en forma inmediata, con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito y su inmediata comunicación al Ministerio Público. El personal policial no podrá exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación.

La información para fundamentar la actuación primaria, no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la inmediata actuación policial y una vez efectuada la comunicación al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 54, continuará actuando e investigando, hasta recibir instrucciones del Fiscal competente, para el caso particular.

Con excepción de los casos de flagrancia, en casos de urgencia, la autoridad con funciones de policía, solicitará directamente al Juez, por el medio más expeditivo posible, la orden para realizar detenciones o allanamientos, con noticia inmediata al Fiscal, quedando facultada a retirar directamente la orden correspondiente del juzgado, de la que se enviará copia al Fiscal, sin que dicho envío, impida, bajo ninguna circunstancia, el inmediato cumplimiento de la diligencia autorizada por el Juez, de cuyo resultado, se dará inmediatamente cuenta al Fiscal".

El inciso final responde a que hoy tenemos una burocracia en el trámite del allanamiento -la Policía la pide al fiscal; el fiscal la pide al juez, y el juez es el que, en definitiva, la ordena- que hace que pueda demorar horas -lo vemos quienes lo vivimos en la práctica-, a veces, con los funcionarios policiales apostados frente a una casa. En definitiva, las garantías las da el juez. En todo caso, el juez deberá tener la responsabilidad de asumir una orden y, eventualmente, la Policía, que solicita el allanamiento, será la responsable de la actuación de los funcionarios de esa seccional o comisaría.

Simplemente, se trata de evitar la triangulación de la Policía, el fiscal y el juez, y lograr que directamente se realice entre el juez y la Policía -como era en el pasado-, notificando al fiscal, de manera de que este pueda tener un contralor o de que pueda plantear alguna objeción.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- No es fácil apreciar cabalmente una modificación compleja, como la que acaba de proponer el diputado Alejo Umpiérrez. Nos gustaría

poder apreciarla con la atención que merece, pero eso requeriría tiempo, que no disponemos. Por ese motivo, estamos obligados a hacer una apreciación *prima facie* del texto que se propone.

Yo advierto algo con lo que no estoy de acuerdo, sin perjuicio de admitir la opinabilidad del punto. Si el fiscal es el encargado de la investigación -es una de las líneas maestras del nuevo Código del Proceso Penal-, pedir una diligencia como el allanamiento sin pasar por él, establecer que la pida directamente la Policía al juzgado, creo que no se ajusta a ese criterio general del Código, según el cual el que dirige la investigación es el fiscal. Me doy cuenta de las razones prácticas, pero creo que debemos respetar los lineamientos estructurales del nuevo ordenamiento. Por ese motivo, no voy a apoyar la enmienda que propone el señor diputado Alejo Umpiérrez.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Volviendo a la propuesta de modificación que hizo, en primer lugar, el señor diputado Pasquet, con relación al literal c), consideramos que lo que se pretende agregar ya está comprendido en los artículos 43 y 71 de la Ley N° 18.315, en los que se hace referencia a los requerimientos por parte de la justicia.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta del señor diputado Alejo Umpiérrez, nosotros analizamos el proyecto de ley que presentó el señor diputado, junto con otros. Según se expresa, el motivo de ese proyecto es destacar la vigencia de la Ley N° 18.315 y el interés de reafirmar las obligaciones y facultades contenidas en dicha norma de rango legal, que -como es lógico- no pueden ser derogadas. Nosotros estamos totalmente de acuerdo con que la Ley N° 18.315 está vigente, no está derogada, y no creemos que se deba hacer algún cambio para destacar su vigencia.

Analizamos la propuesta de modificación del artículo 53 del Código del Proceso Penal, y tenemos un breve informe al respecto, pero me parece que este no es el lugar para leerlo.

No vamos a acompañar esa propuesta porque creemos que la denominada ley está vigente y que no corresponde plantear su vigencia.

Con respecto al planteo de quién conduce la investigación, coincidimos plenamente con que es el fiscal el que debe hacerlo. Por supuesto, las acciones que están determinadas en la Ley N° 18.315 las debe cumplir la Policía, tal como está expresado en esa norma.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).**- El tema de fondo es lo que vemos en la práctica diaria: la zona gris en la que no actúa el fiscal y la Policía no se mueve; no se mueve porque le falta la orden. Entonces, creo que estamos armando una suerte de bomba de tiempo, que tenemos que desactivar, y precisamos desactivarla jurídicamente.

Por eso, creo que la Policía debe tener la facultad de investigación natural, sin perjuicio de la comunicación permanente con la Fiscalía y de refrendar al fiscal y las órdenes de investigación de la Fiscalía. Más allá de la conducción procesal, hay controles *exposfacto*, y ese debe ser el marco referencial en el que la Policía actúe, con base en la ley de procedimiento policial. Digo esto porque es algo que hemos vivido permanentemente en la práctica. Y esto no es teoría jurídica: esto es vida cotidiana. La Policía no recibe la orden del fiscal y queda en un limbo, y como el fiscal está atrapado en una dinámica brutal de cuarenta y cinco llamadas, treinta y cinco audiencias, si el caso es poco importante, esos hechos o actos delictivos -en una suerte de orden de prioridad interno, olvidándonos de lo determinado jurídicamente, porque hasta el Ministerio lo ha establecido así: "casos de máxima prioridad", "casos de media prioridad" y "casos de baja prioridad"- pasan a ser olvidados. Entonces, se va formando un cuello de botella en el que no pasa una serie de delitos; queda sin actuar la Policía, queda sin actuar el fiscal, y

el delito queda en la impunidad. La propuesta que presento permite aclarar que la Policía puede continuar investigando, sin perjuicio *ad referendum*, de que el fiscal pueda ordenar, luego, medidas suplementarias o que, en su defecto, pueda convalidar lo actuado.

Quiero decir que este no es un detalle menor: esto es práctica cotidiana; esta es la vida del Código del Proceso Penal actuando en la calle. A veces, mantenemos el nivel de la discusión en términos jurídicos -que lo entiendo, porque soy abogado, pasé por la Facultad-, pero yo, que también me muevo en el mundo práctico todos los días y estoy en contacto con los jueces, con los fiscales y con el jefe de Policía, y veo la realidad, creo que esta redacción lo que hace es ayudar a eliminar esa zona oscura y habilitar a la Policía a investigar, a indagar, a tomar declaraciones, sin perjuicio de los controles fiscales o de las medidas suplementarias que los fiscales instituyan.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- En primer lugar, respecto a lo que acaba de señalar el señor diputado Alejo Umpiérrez, entiendo que el artículo 54 responde a esa inquietud; es objeto de modificación el artículo 4° del proyecto, que modifica el artículo 54 del Código del Proceso Penal, que vamos a considerar a continuación. Allí dice, con total claridad, que cuando la Policía toma conocimiento de un hecho de apariencia delictiva, sin perjuicio de informar al Ministerio Público, debe actuar inmediatamente y realizar las diligencias que correspondan.

Con respecto a la otra cuestión a la que hizo referencia el señor diputado González cuando dijo que la ley de procedimiento policial contempla la hipótesis en la que se deba detener a alguien porque está requerido por la justicia, la ley de procedimiento policial también contempla la hipótesis en la que se deba detener a alguien por flagrancia o fuga. Entonces, si mencionamos todo lo que dice la ley de procedimiento policial, hay que incluir aquí el caso en el que se requiera la prisión de alguien por orden judicial; se debe modificar el artículo para incluirlo. Si no modificamos nada y no incluimos nada porque decimos que ya está en la ley de procedimiento procesal, entonces, no tiene sentido establecer en el literal c): "Practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga [...]". Llegamos a una solución híbrida y confusa, porque mencionamos algunos casos y otros, no. La modestísima modificación que propongo es incluir aquí todos los casos en los que la Policía debe hacer detenciones.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Entiendo que el diputado Alejo Umpiérrez está haciendo una valoración del mundo real, que yo desconozco, pero como simple estudiante de Facultad, puedo esbozar algunas ideas.

Considero que con el proyecto que presenta el señor diputado Alejo Umpiérrez -junto con otros- se intenta solucionar problemas administrativos, de gestión y de coordinación entre un servicio descentralizado y el Ministerio del Interior. No nos parece que sea una herramienta idónea solucionar esos problemas por la vía legal. El marco normativo es claro; lo que se debe hacer es aplicarlo.

Pienso que no podemos modificar ese mundo real al que hace referencia el señor diputado Alejo Umpiérrez si no es legislando; para eso estamos en esta Comisión. Pero pienso que no se va a encontrar soluciones a los problemas administrativos que se están dando entre esas dos dependencias si no se aplica el marco legal vigente, y lo que se está planteando en este proyecto, para nosotros, no lo soluciona. Por eso, expresamos lo que dijimos, sin abstraernos de la realidad, de la que el señor diputado Alejo Umpiérrez tiene mayor conocimiento, por su profesión.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Tenemos a consideración el texto que proviene del Senado; se han hecho propuestas de ajuste de redacción por parte de los señores diputados Pasquet y Facello -que fueron debidamente registradas por la Secretaría de la

Comisión-, y se propone un aditivo, que fue presentado por escrito por parte del señor diputado Alejo Umpiérrez como un proyecto de ley autónomo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Seis en diez: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- Solicito que se rectifique la votación.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el aditivo presentado por el señor diputado Alejo Umpiérrez.

(Se vota)

—Dos en diez: NEGATIVA.

En discusión el artículo 4º.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Este artículo modifica el artículo 54 del Código del Proceso Penal, y pretende resolver el problema de la comunicación inmediata. Lo dispuesto en el artículo 54 se traduce en la práctica en una serie incesante de llamadas a los fiscales, que distorsiona su labor y afecta las horas de descanso que razonablemente deben tener. Eso sucede aun con sucesos nimios, triviales, menores, que no justifican que se proceda de esa manera.

Reconocemos el problema, pero nos parece que el texto propuesto para resolverlo no es feliz. En primer lugar, la redacción no es precisa y hasta puede decirse que es confusa. Se dice: "la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al ministerio público". ¿Cómo funciona el criterio de la gravedad del hecho si se dispone que siempre se debe informar inmediatamente? Hay una contradicción.

Si se va a entender, violentando el texto, que la falta de gravedad del hecho justifica que no se informe inmediatamente -algo que el texto no dice; habría que forzarlo un poco para entender que es así, teniendo en cuenta la intención presunta de quien redactó esto-, nos encontramos con que se deja a la autoridad administrativa, es decir, a la policía, una facultad peligrosamente amplia, que comunica o no según su estimación de la gravedad del hecho. Eso puede ser inconveniente si se hace un mal uso de esta facultad. Puede ocurrir que la policía no disponga de toda la información, de todos los elementos de juicio, para apreciar si determinado hecho es grave. Puede no serlo en sí mismo, pero sí si se pone en relación con otras investigaciones, con otros hechos, con otras informaciones de las que sí dispone el fiscal, pero no la policía.

Me parece que esto así es francamente inconveniente: aumenta de manera peligrosa e inconveniente la discrecionalidad de la policía y, además, genera una zona de confusión.

Propongo una redacción distinta, que procura atender el problema que se ha querido resolver, y evitar estos inconvenientes que vengo de señalar. El texto propuesto establece: "Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al ministerio público, salvo que la escasa entidad del hecho

no lo justifique, en cuyo caso, se informará dentro de las veinticuatro horas siguientes". Esta redacción reconoce cierto margen a la policía, pero la acota: si no informa inmediatamente, debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- Estoy de acuerdo con lo que dice el señor diputado Pasquet, pero además, me parece que los inconvenientes que él señala ni siquiera se llegan a establecer porque la redacción es muy mala. No dice lo que uno interpreta que quiere decir. Dice: "de acuerdo a la gravedad del hecho, informará inmediatamente", es decir, no le da la chance de no informar. Lo que me parece que sugiere el artículo es que tenga la chance de postergar la información, pero no lo dice, o sea que la redacción está muy mal; ni siquiera dice aquello en lo que uno no está de acuerdo. Entonces, me parece que ese es un inconveniente de redacción muy importante.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Solicitamos el desglose de este artículo y que se trate al final.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 5º.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Este artículo sufrió -el término cabe exactamente- modificaciones en el Senado. En este punto comparto el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, que hace referencia a la posibilidad de la práctica del registro personal de aquellas personas "que hayan cometido delito, intentado cometerlo o que se dispongan a cometerlo". Esa referencia a las personas que se dispongan a cometer un delito se elimina en el texto del Senado, como también se elimina el inciso final del artículo actualmente vigente, que se mantenía en la propuesta del Poder Ejecutivo: "Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro en caso que se pueda causar daño a la propiedad del detenido". Creo que ambas modificaciones introducidas por el Senado son infelices.

La primera: que no se permita registrar a la persona de quien se supone puede cometer un delito. Esto me parece absolutamente esencial para que la policía cumpla la función preventiva que le estamos reclamando todos los días. Si la policía advierte que hay una persona en actitud sospechosa, con elementos que hacen suponer que lleva un arma consigo, ¿cómo no va a poder registrarla? Si mañana, la guardia que está en el Palacio Legislativo advierte que en la antesala hay gente que tiene un arma de fuego semiocultas entre sus ropas, ¿no la puede registrar? ¿Tiene que esperar a que trate de matar a alguno para entonces sí hacerlo? ¡Es absurdo! Forma parte de la esencia de la función preventiva de la policía que ante la sospecha de que alguien pueda estar armado, lo pueda revisar. Me parece elemental, y no entiendo el sentido de la modificación del Senado.

Uno de los sindicatos policiales, el SUPU, hace una propuesta mucho más elaborada, mucho más trabajada, para mejorar la redacción de este artículo y contemplar una serie de disposiciones que tengan en cuenta, por un lado, lo que establece el Código del Proceso Penal, y por otro, la Ley de Procedimiento Policial. Lo que propone el SUPU es mucho más complejo; simplemente dejo constancia de ello. Advierto en qué marco estamos trabajando y no voy a perder tiempo planteando aquí las modificaciones del SUPU.

Me parece que lo que propone el Poder Ejecutivo -supongo que tiene la predisposición favorable de la bancada oficialista- es mejor que lo que aprobó el Senado,

porque permite ese registro preventivo, que me parece absolutamente esencial y, además, porque deja en pie ese inciso final que establece, por ejemplo, que si van a destrozarse un auto para saber si lleva droga o si van a rasgar el forro de la vestimenta de alguien pensando que puede llevar no sé qué adentro, antes de hacer el daño, que pregunten al fiscal. Aquí no está en juego el peligro inmediato, el porte de armas; lo que está en juego son otras cosas. Si se va a dañar la propiedad, me parece que no es excesivo pedir lo que dispone la ley vigente: que se pidan instrucciones específicas del fiscal.

Propongo, entonces, que votemos el texto que remitió el Poder Ejecutivo.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Dejo constancia de que el Partido Nacional no va a votar este artículo, si la tesis fuera avanzar en el sentido de ratificar el texto aprobado por el Senado.

Creo que con la eliminación del último inciso se produce una disminución de las garantías, cuya justificación no alcanzo a comprender.

Entiendo, también, que se escogió una redacción bastante confusa y compleja. Comparto con el señor diputado Pasquet que la propuesta inicial del Poder Ejecutivo era bastante más diáfana y concreta, como se debe ser en todas las materias, pero particularmente en aquellas que se vinculan o que eventualmente pueden afectar derechos individuales y garantías personales.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA.

En consideración el artículo 6º.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Vamos a votar este artículo, que nos parece inocuo, pero debemos dejar constancia de que lo hacemos sin ilusiones en cuanto a los efectos de su vigencia.

¿Por qué? Porque con esto se pretende resolver la situación compleja en la cual la defensa de un imputado plantea, al comienzo de las actuaciones judiciales, la excepción de inconstitucionalidad para determinar la suspensión de los procedimientos y la elevación de los autos a la Suprema Corte de Justicia. Todo esto ha pasado recientemente; lo vimos ocurrir. En algún caso, la justicia penal, en virtud de haberse opuesto la excepción de inconstitucionalidad antes de la adopción de medidas cautelares -es decir, la prisión preventiva-, lo que dispuso fue que quedara en libertad una persona que, de no haberse interpuesto esa excepción, probablemente hubiera sido remitida a prisión preventiva.

Con este artículo se pretende resolver ese problema, diciendo que la interposición de la excepción no impedirá la adopción de medidas cautelares ni el levantamiento de las que ya se hubieran adoptado. Desde el punto de vista práctico -no entro en otras consideraciones conceptuales-, esto está llamado a no tener eficacia. ¿Por qué? Porque el defensor que interponga la excepción de inconstitucionalidad de otras disposiciones del Código para obtener la remisión de los autos a la Corte, la suspensión del procedimiento, la libertad del encausado, va a oponer la misma excepción respecto de este artículo. Entonces, esto tampoco se va a aplicar, porque también va a estar cuestionado. Estamos exactamente en la misma situación que si el artículo no existiera.

Contra la excepción de inconstitucionalidad de la ley no hay vacuna en la ley. Toda ley que pretende establecer esa vacuna -por ejemplo, este artículo- también es pasible de que su inconstitucionalidad sea objetada. Por esta vía no tiene arreglo.

A mi juicio, la solución está, como surge de algunos párrafos de importantes sentencias de la Suprema Corte de Justicia dictados sobre este punto, en que el poder del juez de disponer la prisión preventiva resulta de la aplicación directa de la Constitución. El juez puede disponer la prisión preventiva, fundado en los artículos 15 y 16 de la Constitución, sin ley ninguna que desarrolle esos preceptos. Por supuesto que no hay excepción de inconstitucionalidad contra los artículos de la Constitución: es la aplicación directa de la Carta lo que impide que quede en libertad un sujeto como el famoso Buñuelo, de lo que ha informado en abundancia la prensa. Es la Constitución; estas leyes tienen estos problemas que acabo de señalar.

Pese a ello, como no veo que esto haga daño -es posible que algún defensor distraído se olvide de objetar esto también-, habremos de votar este artículo.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 7º.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Este artículo merece mi más enérgico y contundente rechazo. Este artículo suprime el texto actualmente vigente en el artículo 223 de la Ley Nº 19.293, en el cual se establece: "En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva". Esa es la quintaesencia de la reforma que votamos en el año 2014. Ese es el emblema de la reforma del Código del Proceso Penal. Con esta redacción que se propone para el artículo 223, lo que se está haciendo es arriar la bandera de la reforma del Código del Proceso Penal: es eliminar la norma que dice que la prisión preventiva no será de aplicación preceptiva en ningún caso.

Tenía algún sentido ajustar de esta manera la redacción del artículo 223 cuando se establecía la prisión preventiva preceptiva en determinadas hipótesis: cuando se iba a cometer la barbaridad, tenía sentido eliminar aquel postulado, tal vez el más noble del texto hoy vigente del Código. Pero después de que en el trabajo del Senado felizmente se corrigió eso, se eliminó la prisión preventiva preceptiva y se estableció que lo único preceptivo se da en ciertos casos en que el fiscal pida prisión preventiva, no tiene sentido apearse del principio general, que es el emblema de la reforma. Estamos arriando la bandera porque sí: porque no se compaginó el cambio en la redacción de las disposiciones relativas a la prisión preventiva con este texto inicialmente redactado.

Visto que no surge del proyecto del Senado que se quiera restablecer la prisión preventiva preceptiva, propongo que mantengamos el texto que proclama que no hay preceptividad en ningún caso, o sea, que mantengamos el artículo 223 del CPP vigente, sin modificaciones.

**SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).**- Queremos dejar constancia de que no vamos a acompañar este artículo por los conceptos aquí vertidos. Entendemos que, si el contexto lo determina o si el caso lo amerita, hoy el sistema tiene las herramientas para establecer la prisión preventiva.

**SEÑOR MAHÍA (José Carlos).**- Dejo constancia de que, en línea con lo que han señalado los señores diputados De los Santos y Pasquet, si bien vamos a acompañar la

decisión mayoritaria de nuestra bancada, tenemos la convicción de que no es este el mejor camino para enfrentar el problema.

Una norma de esta entidad, como el Código del Proceso Penal, que llevó tanto tiempo concretar, pasa por una etapa de acostumbramiento a su uso, de disciplinamiento, de cultura y de ejercicio de esta nueva institucionalidad. En los primeros tiempos, quizás tenga contraindicaciones en cuestiones que afectan su aplicación -parece tenerlas-, pero sentimos que esta no es la línea de modificaciones que querríamos.

Más allá de ello, hay una decisión mayoritaria, que viene del Senado. Por más que uno tenga la convicción de que no es este el camino que se debe seguir, e independientemente de que se haga o no uso de la palabra cuando se trate este asunto en el plenario, dejo la constancia de mi convicción, sin ignorar el corto plazo de que se dispone ni, por supuesto, las muy buenas intenciones que están detrás de las modificaciones propuestas por parte de quienes las impulsan.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Dejo constancia de que nosotros vamos a votar este artículo, que no nos gusta mucho, en la medida en que aquí está el centro de la discusión en cuanto a los límites entre el modelo anterior y el actual.

Al respecto, por supuesto que puede haber más de una interpretación. Yo no me afilio a la tesis de que esto implica volver atrás o desandar el camino que se ha recorrido. En alguna medida, esta es una excepción que se introduce a la regla general, que todos compartimos, de la no preceptividad de la prisión preventiva. Son decisiones de política criminal. Como hemos votado la norma en general y vamos a votar los artículos en los que la prisión preventiva sí será preceptiva, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, interpretamos el sentido de esta norma: da la sensación de que al introducirla, el legislador está intentando redimirse o pidiendo perdón por esta modificación.

Desde el punto de vista estrictamente literal, gramatical, nos parece difícil sostener que en ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva cuando más adelante, con relación a determinadas circunstancias -las de reiterantes y reincidentes-, estamos disponiendo que sí lo es.

Por esa razón vamos a votar este artículo, con todas las prevenciones del caso, y asumiendo que es una forma eufemística de dejar sin efecto, por lo menos desde el punto de vista textual, el principio establecido en el artículo 223.

**SEÑORA GELMAN (Macarena).-** En el mismo sentido en que se expresaron mis compañeros anteriormente, quiero dejar constancia de que no vamos a votar este artículo, por las razones que fueron expuestas. Además, entendemos que viola tratados internacionales en materia de derechos humanos; el país recibió observaciones vinculadas a este respecto y, de hecho, las modificaciones al Código del Proceso Penal responden en parte a esas observaciones.

Por otra parte, entendemos que no se ha dado el tiempo suficiente para la evaluación del nuevo sistema, y que las razones expuestas no son suficientes para hacer esta modificación.

**SEÑOR PASQUET (Ope).-** El señor presidente plantea una cuestión bien interesante, que creo debe despejarse aquí. Él dice que, visto que se restablece el carácter preceptivo de la prisión preventiva en ciertas hipótesis, no tiene sentido mantener el enunciado de que no será preceptivo en ningún caso. Yo no estoy de acuerdo con él en ese punto.

Creo que el texto propuesto para nuestra consideración no hace preceptiva la prisión preventiva en ningún caso. Lo que se dice es que el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva; tiene la obligación de pedirla. El titular de la acción penal, de acuerdo con este texto, deberá pedir la imposición de la prisión preventiva, pero se mantiene la redacción según la cual "el tribunal podrá decretar la prisión preventiva" si hubiera tales y cuales requisitos. Y, por supuesto, si el fiscal lo pide; sin el pedido del fiscal, nunca puede. El juez retiene la facultad: "podrá". Es decir que decretará o no; él apreciará las circunstancias. Es decir que seguimos sin prisión preventiva preceptiva en ningún caso.

Por eso entiendo que no tiene sentido suprimir la enunciación de ese gran principio del artículo 223: la prisión preventiva no será preceptiva en ningún caso; efectivamente, no lo es.

Esas son las razones de que no vote este artículo 7° del proyecto. Cuando entremos a la discusión del artículo 8° podremos considerar pormenorizadamente su texto, pero adelanto mi opinión de que no restablece la prisión preventiva preceptiva en ningún caso.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Tenemos una diferente posición con el señor diputado Pasquet respecto de lo que aquí se está disponiendo en cuanto a la interpretación del derecho.

Más allá de que es cierto que el juez no está obligado a decretar esa prisión preventiva que solicita el fiscal, desde mi punto de vista, estrictamente basado en lo que literalmente está disponiendo el legislador, el legislador le está indicando al fiscal que, en determinadas circunstancias, y en la medida en que se cumplan ciertas condiciones, deberá solicitar la prisión preventiva. Entiendo que el legislador está transmitiendo que, en esos casos, la prisión preventiva corresponde. Después deberá el juez determinar si las condiciones se cumplen o no y, en función de eso, disponerla o no.

Acepto que es materia de interpretación; yo tengo la mía, que ratifico.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).-** Este es un punto central en todo el andamiaje de todo el CPP. Disculpen que sea reiterativo, pero uno siempre tiende a conectar lo jurídico con la realidad. En derecho, uno de los elementos que se nos señala como principio rector del derecho es el de la primacía de la realidad. Tenemos que crear normas adecuadas a la realidad.

Se ha montado una bomba de tiempo -esto lo digo desde el ángulo más puro del interés ciudadano global- que va a detonar al gobierno. Desde lo técnico jurídico podemos estar estrictamente de acuerdo con una cantidad de normas y de interpretaciones, pero hay situaciones que generan alarma social.

Este artículo es central, pero entre el texto del Código vigente, el del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo y el del que fuera aprobado por el Senado hay contradicciones. Generalmente no coincide con el Poder Ejecutivo, pero en este caso, sí. Me parece que hay casos concretos que deben mantenerse, para que no quede librado a la interpretación de la Fiscalía, en ciertos delitos que uno considera de tenor aberrante, hablando en términos coloquiales, no en su definición jurídica.

Por lo tanto, entiendo que la redacción que debería permanecer es la propuesta por el Poder Ejecutivo.

Yo interpreto la redacción dada por el proyecto que viene del Senado como lo hizo el señor diputado Pasquet: como principio general se mantiene el Código vigente, y queda librado a la resolución final del juez. Entiendo que con respecto al artículo 223, lo correcto sería mantener el proyecto original del Poder Ejecutivo.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Los delitos que aparecen en el proyecto del Poder Ejecutivo están incorporados en el artículo 224.2.

En cuanto a si la prisión preventiva es preceptiva, creo que sigue vigente la idea fuerza del Código en cuanto a que no lo es. En ningún lado dice que es preceptiva. No está enunciado al comienzo, pero hay varios principios de derecho que no están enunciados en los códigos y sí condicionan.

Creo que hay dos situaciones planteadas. El legislador está diciendo al ministerio público que debe pedir la prisión preventiva en el caso de reiterantes y de determinada nómina de delitos, y el juez de primera instancia podrá o no -según su entender- aplicarla. Entonces, no es preceptiva. El principio sigue vigente. Esa es mi humilde opinión.

Entiendo que en el Senado se mejora la propuesta del proyecto del Poder Ejecutivo, con la incorporación en el artículo 224.2 de los casos en que el imputado sea reiterante o reincidente. Me parece que es un cambio que mejora la redacción del proyecto del Poder Ejecutivo.

Sin duda, la enunciación del principio en el artículo 223 -como estaba antes- es algo que se podría considerar, pero creo que no cambia sustancialmente el hecho de que no esté nombrado.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7°, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Siete en once: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- Queremos fundar nuestro voto negativo.

Nosotros hemos manifestado, en más de una oportunidad, que estamos dispuestos a establecer modificaciones al Código, porque el objetivo fundamental es salvarlo. El Código está siendo objeto de una campaña, y creemos -lo hemos dicho en más de una oportunidad- que nosotros debemos estar espalda con espalda para salvar el Código. Consideramos que modificarlo es salvarlo. Hay que hacer los intentos para que el Código efectivamente siga vigente.

El límite es no desnaturalizarlo. Creo que el riesgo de este artículo es que nos pone al borde de desnaturalizarlo. Por eso no lo acompañamos.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- En discusión el artículo 8°.

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).**- En lo que tiene que ver con este artículo, que modifica el artículo 224 del Código del Proceso Penal, sobre requisitos para disponer la prisión preventiva, nosotros proponemos un agregado en el primer inciso, que establece: "[...] la prisión preventiva del imputado si se hubiera diligenciado semiplena prueba ante el tribunal", como forma de obligar al tribunal a diligenciar la semiplena prueba necesaria para evitar la prisión preventiva sin dicho diligenciamiento. En ese sentido, consideramos que sería útil investigar en detalle la forma de aplicación del diligenciamiento de prueba actual porque existe negativa de los jueces a efectuarla, salvo si se trata de prueba anticipada o por peligro de fuga, eventos completamente diferentes al diligenciamiento constitucional de semiplena prueba sobre los hechos.

Asimismo, proponemos que en el artículo 224.2 se elimine la expresión "a reiterantes y reincidentes", por entender que la comisión de las graves conductas penales que allí se identifican son, de por sí, suficientes para la imposición de la prisión preventiva.

También proponemos incorporar en el artículo 224.2 los delitos de hurto y de abigeato, tal como luce en el comparativo que ha hecho la Secretaría de la Comisión.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Quiero hacer varias observaciones sobre el artículo 224.

En primer lugar -no porque sea más importante, sino porque nos parece bien claro y preciso, y es lo que, a nuestro juicio, determina que no pueda votarse así-, quiero señalar que en el elenco de delitos incluidos en el artículo 224.2, se incorpora en el literal l): "Homicidio y sus agravantes (artículos 310 bis, 311 y 312 del Código Penal)". El artículo 310 bis lo derogamos, porque la circunstancia que preveía, que era que el homicidio se cometiera contra policías, etcétera, fue trasladado como una nueva hipótesis al artículo 312, relativo al homicidio especialmente agravado. Entonces, este artículo está remitiendo a una norma derogada. Obviamente, esto no corresponde y, eventualmente, podría dar lugar a una discusión acerca de si se restableció la vigencia del viejo artículo 310 bis, y la dificultad interpretativa de que en caso de que se cometa un delito de ese tipo, se aplique el artículo 312 o el artículo 310 bis. Hay que evitar todos esos problemas, simplemente suprimiendo esta referencia equivocada. Creo que esto solo determina que este proyecto deba corregirse, con la consiguiente vuelta al Senado; de lo contrario, estamos creando un problema absolutamente artificial.

En segundo término, en cuanto a la preceptividad del pedido de prisión preventiva en esta serie de casos, no me incomoda en la medida en que la preceptividad rige para el ministerio público, no para el juez, que podrá disponerla; "podrá decretar", dice el artículo. A mi juicio, ese "podrá" exime de discusiones: es potestativo. O sea, decretará la prisión preventiva, o no. El fiscal está obligado a pedirla, y el juez podrá disponerla, si lo entiende pertinente.

Eso en cuanto al mecanismo procesal, pero ¿qué hay que acreditar para que se justifique la imposición de la prisión preventiva? La semiplena prueba del delito. En este sentido, creo que es muy atinada la propuesta que hace el señor diputado Facello. Me parece que está bien dicho: "deberá diligenciarse la prueba ante el tribunal". Si los artículos del CPP actualmente vigentes se interpretan en el sentido de que no hay que diligenciar prueba ante el tribunal, entonces, a mi juicio, esa interpretación sería inconstitucional. La interpretación constitucional -que es la que siempre hay que elegir- es la que obliga a producir prueba ante el tribunal, porque es el tribunal el que decide; por lo tanto, es a él al que hay que convencer. No alcanza con que se convenza el fiscal y le diga al juez que hay prueba: debe convencerse el juez. Y este se convence cuando la prueba se diligencia ante él. Entonces, creo que la propuesta que hace el señor diputado Facello resuelve este punto, que es absolutamente central para las garantías del debido proceso, en el momento más delicado, que es cuando se dispone la prisión preventiva de la persona. Insisto en que esto es enormemente importante.

Sobre el artículo 224 y el 266, en materia de prisión preventiva y de cómo se dispone, hay propuestas que hizo llegar oportunamente el doctor Alejandro Abal -como todos sabemos, es catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de la República-, que ha detectado contradicciones -así las señala- entre las normas relativas al uso que el juez pueda hacer o no del legajo de investigaciones que lleva el fiscal.

Como sabemos, hay una norma general que dice que el juez jamás podrá examinar la carpeta de pruebas, el legajo de investigación del fiscal. Por otro lado, en la regulación de la preventiva, como no se quiere decir que se va a diligenciar la prueba en audiencia -no se quiere diligenciar prueba en la audiencia-, se dice que el juez resolverá atendiendo las resultancias de la carpeta de investigación del fiscal. Ahí hay una contradicción: por un lado, no la puede examinar, pero, por otro, tiene que decidir en función de lo que surja de esa carpeta.

Para corregir esa contradicción, el doctor Abal propone una serie de modificaciones a estos artículos, que ya obran en poder de los señores diputados, como también obraron en poder de los señores senadores en su momento, y no han sido recibidas. Cumplo con reiterar aquí el planteo.

No obstante, con toda franqueza, señalo que prefiero el texto que propone el señor diputado Facello que, a mi juicio, dice lo que hay que decir: que hay que producir prueba en audiencia, que no alcanza con la carpeta del fiscal. En ese punto no me satisface lo que propone el doctor Abal, porque, insisto, ¡no alcanza con la carpeta del fiscal! En esa carpeta, en ese legajo, el fiscal va anotando sus investigaciones sin ninguna formalidad; la informalidad está indicada expresamente para el modo de llevar ese legajo de investigación.

El fiscal investiga libremente, como debe ser, y eso está bien; no tiene que sujetarse a formalidad alguna. Recuerdo que en algún momento se quiso incluir entre los principios generales del Código el de la informalidad en la investigación; finalmente, esa propuesta no prosperó, pero se quería consagrar como un principio del Código que se investigara informalmente. ¿Qué quiere decir "informalmente"? Que se interroga como le parece al fiscal que hay que interrogar para que la investigación avance. Entonces, por ejemplo -solo a título de ejemplo-, la pregunta sugestiva no está prohibida en los interrogatorios informales que hace el fiscal. Puede preguntar para inducir una respuesta, que cree es la correcta; puede interrogar sin sujetarse a las reglas que hay para el interrogatorio en sede de prueba. Además, el fiscal anota todo eso sumariamente; no tiene por qué indicar en esa carpeta, circunstanciadamente, qué fue con exactitud lo que dijo el testigo Fulano de Tal, cuando le preguntaron algo. El fiscal está en todo su derecho si anota: "Señora Fulana, interrogada tal día, a tal hora, confirma participación de los imputados en los hechos", y a otra cosa. No tiene por qué anotar: "La señora estaba en tal lugar, a tal hora, vio tal cosa, lo comentó con alguien; según ella, el imputado iba vestido de tal manera". Nada de eso tiene por qué consignarlo el fiscal en su legajo, que lo lleva -insisto, una vez más- informalmente.

Entonces, no puede ser que en esa circunstancia sea la prueba emergente de ese legajo lo que el juez tenga en cuenta para decidir nada menos que la libertad de una persona. Fíjense que si admitimos este sistema -de hecho, está admitido; está funcionando así-, no era la idea del CPP originario, que aprobamos en el año 2014. Todo esto cambió después, por esa ola de reformas que llegaron y que nosotros votamos -mejor dicho: algunos las votaron totalmente y, otros, lo hicimos parcialmente- con el argumento de que el Senado lo había aprobado así o de que se había acordado así en la Torre Ejecutiva. Entonces, se cambió el diseño del CPP del año 2014, y terminamos admitiendo otras cosas.

La regulación que tenemos hoy para la disposición de la prisión preventiva y la producción de la prueba requerida por el artículo 15 de la Constitución es mucho menos garantista que la que tenía el viejo Código del Proceso Penal. En el viejo Código, la prueba se producía en el juzgado: iban los testigos, los imputados, los funcionarios, los aprehensores, declaraban en el presumario, y con todo ese material a la vista, el juez disponía, o no, la prisión preventiva.

Ahora hemos suprimido todo eso: no van más los testigos ni nadie; simplemente se espera que el juez decida consultando el legajo del fiscal o escuchando lo que el fiscal le dice de su propio legajo. O sea, si el fiscal dice: "Señor juez, yo estoy convencido de que este hombre tuvo algo que ver en los hechos y, probablemente, haya peligro de fuga", de acuerdo con una lectura posible del Código, con eso alcanza para la preventiva. ¡Es muchísimo menos garantista que el sistema anterior! Si queremos corregir esto, debemos

trabajar sobre este artículo. Con esa perspectiva, me parece que el artículo que propone el señor diputado Facello va por el buen camino.

Por lo tanto, *a contrario sensu*, no voy a votar este artículo tal como viene del Senado.

**SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).**- Queremos anunciar que no vamos a acompañar este artículo 8° por los mismos fundamentos que planteamos en la discusión del artículo 7°.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Nosotros analizamos el planteo que hace el diputado Ope Pasquet. Cuando lo viejo no acaba de morir y lo nuevo no acaba de nacer se generan las crisis, como dijo Bertolt Brecht. Estamos en esa situación.

El juez de garantías, que es el que interviene en primera instancia, no tiene acceso al legajo del fiscal porque no va a decidir en el litigio: es el juez de garantías. El que debe acceder a la prueba es el juez que interviene en segunda instancia. El juez de garantías no discute la responsabilidad penal de la persona que está siendo llevada ante él; se limita a los motivos de control y a valorar la responsabilidad del imputado.

El fiscal, que es el que solicita, o no, la prisión preventiva, el procesamiento, va a detallar, de acuerdo con lo que considere que debe presentar en esa primera instancia, y se va a guardar -si quiere- pruebas para la segunda instancia; es una cuestión de estrategia jurídica del fiscal, que es el que debe acusar. El juez de primera instancia no tiene que prejuzgar la responsabilidad futura del imputado. Simplemente es un juez de garantía, por lo que consideramos que está bien que tenga la limitación de acceder al resto de la prueba.

Queremos poner énfasis en tres aspectos sobre el juez de garantía: primero, no puede pronunciarse sobre la responsabilidad penal; segundo, no puede pronunciarse sobre la calificación jurídica que solicita la Fiscalía, y tercero, no puede realizar valoración de prueba mencionada por las partes. La prueba recién se valorará, a efectos de admitirla o de rechazarla, en la audiencia de control de acusación, etapa inmediata anterior al inicio del proceso. No obstante, el juez de garantía sí puede practicar prueba anticipada en aquellos casos previstos expresamente en el CPP.

De lo que se expresa, es claro que la norma impide al juez acceder al legajo de investigación. Si el órgano jurisdiccional accede, podría verse contaminado y, de esa forma, sería influenciado en su decisión. Esta debe adoptarse en audiencia, y se formará con las alegaciones que efectúen las partes y con los elementos probatorios que puedan practicarse en la instancia del proceso. No existe contradicción en el artículo 266.6, ya que de su interpretación se extrae que para resolver una medida cautelar, por ejemplo, la prisión preventiva, el juez deberá valorar que existe semiplena prueba del hecho y de la participación del imputado, así como elementos de convicción suficientes que hagan presumir que pueda fugarse, ocultarse o entorpecer la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la población.

¿De dónde extraerá los elementos para ello?, cuestiona el señor diputado Pasquet. De las argumentaciones formuladas en la audiencia y de los medios probatorios que harán valer las partes; en el caso de la Fiscalía, en el legajo de investigación. Pero ese legajo, de acuerdo con la norma, debe haber sido controlado por la defensa. Si no ha sido controlado por la defensa, no podrán adoptarse las cautelares.

Así las cosas, es claro que lo que consagra la norma es nada más ni nada menos que la aplicación del principio de contradicción, que en caso de ser modificado -tal como se propone-, se vería seriamente vulnerado. No está de más reiterar que en este nuevo

Código las partes comparecen -por lo menos, en teoría- en pie de igualdad en el proceso y que el juez es un tercero imparcial que resolverá con los elementos que las partes le pongan a disposición. Si se otorgara al juez la posibilidad de consultar el legajo de investigación, se afectaría su imparcialidad y también el principio contradictorio que rige en el proceso acusatorio.

Por lo expresado, no parece conveniente modificar el texto. Por lo tanto, acompañaremos el que propuso el Senado.

**SEÑORA GELMAN (Macarena).**- Quiero dejar constancia de que tampoco acompañaremos el artículo 8°, por las razones que ya expresamos.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Lamento señalar que, a mi juicio, el señor diputado González ha hecho una mezcla fenomenal de conceptos; parece algo digerido de apuro, y no quedan claras ciertas cosas que hay que tener presentes.

El problema de la contaminación al que hizo referencia el señor diputado González no existe en este Código. Existió en algún momento en el cual, por acoger modificaciones al Código del año 2014, de manera irreflexiva, se eliminó de una plumada y sin decirlo la disposición por la cual se establecía que el juez que hubiera adoptado medidas de prisión preventiva y demás, quedaba impedido de conocer sobre el fondo del asunto. En un momento dado, eso se eliminó. Luego, se restableció.

Hoy, en el artículo 25 del Código tenemos una disposición según la cual el juez que tomó alguna medida en estas etapas previas no puede conocer después el fondo del tema, no puede ser, después, el juez de sentencia. Entonces, no hay peligro de contaminación; no se contamina porque cuando decide algo sobre cualquier medida cautelar, queda impedido de conocer sobre el fondo.

A lo que se está llamando ahora "contaminación" es al hecho de tomar conocimiento de la prueba antes de disponerse de la prisión preventiva. ¡Eso es absurdo! El juez tiene que saber cuáles son los elementos de juicio que se plantean para decidir sobre la preventiva porque la Constitución se lo impone, porque el artículo 15 de la Constitución dice que se podrá privar de su libertad a alguien, habiendo semiplena prueba del delito y por orden escrita del juez competente. Pero a la semiplena prueba hay que producirla; no alcanza con producirla ante el fiscal. El fiscal la tiene que producir en el juicio. ¿Para qué se produce la prueba en juicio? ¡Para convencer al juez! Esto se debe dar en el juicio o, en este caso, en esta etapa preliminar a la que estamos haciendo referencia. La prueba hay que producirla ahí.

Entonces, a mí no me van a convencer de que, para esto, alcanza con la carpeta del fiscal. Es lo mismo que si se hubiera dicho, en el Código anterior, que solo se va a procesar con lo que aporte la policía, sin escuchar nada más. A todos nos habría parecido una barbaridad, ¿no? Pero ahora resulta que basta con lo que el fiscal tenga en su carpeta, que la lleva informalmente. Y subrayo esto: la carpeta del fiscal no tiene el texto completo de la declaración de los testigos, de quien sea que declare, de los peritajes. No; tiene lo que el fiscal desea, porque la lleva informalmente. Habrá algunos que se explayen extensamente, que escriban dos páginas sobre lo que declara el testigo -lo que, eventualmente, para un juez podría ser una buena ilustración, partiendo de la base de que el fiscal registró de buena fe lo que el testigo declara y que no hay en su ánimo ningún sesgo que distorsione en modo alguno su declaración-, pero también habrá otros que no se explayen y que consignen todo telegráficamente: "Confirma versión policial; dice que lo vio, que fue él". Y con eso el juez tiene que fallar. Me parece que es un cercenamiento de garantías brutal. Y esto no lo podemos hacer, más allá de que a alguno le guste el nuevo proceso o el viejo, porque la Constitución dice otra cosa. Si

interpretamos rectamente la Constitución, que expresa "semiplena prueba del delito ante el juez competente", debemos decir que esa prueba hay que producirla, y no alcanza con la carpeta del fiscal.

Por estas razones no voy a votar este artículo, que -insisto- contiene un error en la referencia al artículo 310 bis. Además, tampoco aporta cosas demasiado útiles cuando dice que se presumirá el riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación y el riesgo para la víctima y la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, porque en el Código actualmente vigente, el artículo 227.2 expresa: "Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente [...]". Es decir, con el Código actual se puede pedir la prisión preventiva del imputado reiterante o reincidente, porque se presume que hay peligro para la sociedad, "riesgo para la sociedad", dice la ley. No se necesita que existan acumulativamente todas las otras circunstancias: peligro de fuga, ocultamiento, peligro para la víctima. No; alcanza con una sola. Basta con que haya peligro para la sociedad para que el fiscal pueda pedir y el juez disponer la prisión preventiva. Eso ya está. Entonces, establecer que no solamente se va a presumir peligro para la sociedad, sino que además se va a presumir el riesgo para la producción de prueba, el peligro de fuga, no agrega nada; es absolutamente innecesario. La carga útil de este artículo 224 -por así decirlo- se limita al inciso final, al artículo 224.3, que establece: "En los casos previstos [...] el ministerio público deberá solicitar la prisión preventiva". Creo que lo demás no cambia mucho.

En función de lo que hemos dicho, así como está este artículo, no podemos votarlo.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Simplemente quiero dejar la constancia de que el Partido Nacional va a acompañar el artículo 8°. Lo hace desde el punto de vista de una decisión de política criminal, en el sentido de que entendemos que corresponde y es conveniente que en los casos que aquí se describen proceda la prisión preventiva o, por lo pronto, que el fiscal esté mandatado a solicitarla.

Más allá de las distintas interpretaciones que se han puesto de manifiesto, creemos que este último inciso es una suerte de perforación o límite -guste o no- a la no preceptividad. Si bien todos sabemos que el juez no está obligado a disponerla y que debe verificar los extremos establecidos en el artículo 8° o en el artículo 224 en cuanto a que se den las condiciones de riesgo de fuga, de ocultamiento, de destrucción de la prueba, etcétera, el mismo legislador que dispuso la no preceptividad, ahora dispone que en determinadas circunstancias el fiscal preceptivamente deba solicitarla. Yo creo que se vuelve incompatible desde el punto de vista semántico, gramatical y literal mantener las dos disposiciones vigentes: la que viene con anterioridad y esta otra que se proyecta en el artículo 8°.

Adelanto también que comparto las sugerencias formuladas por el doctor Abal Oliú; creo que mejoran el texto vigente del Código del Proceso Penal en un aspecto muy sensible -este es, sin duda, un defecto que ya habíamos constatado en ocasión de la aprobación del Código vigente-, porque parece absolutamente lógico que el juez, a la hora de dictar la prisión preventiva, pueda disponer de todos los elementos y fundamentos para verificar la semiplena prueba exigida por el artículo 15 de la Constitución. Por lo tanto, parecía insólito -aún lo parece- que no pueda revisar o acceder al legajo del ministerio público. En consecuencia, creo que está bien que esto se corrija, sin perjuicio de que, eventualmente, esta redacción pueda ser perfectible.

El juez siempre pudo diligenciar nueva prueba, pero a solicitud de la defensa. Tal vez nos estemos perdiendo la oportunidad de dar potestades al juez de ir más lejos en

cuanto al diligenciamiento de la prueba y a no depender exclusivamente de la solicitud de la defensa y de que el juez considere que esa prueba es imprescindible, como sostiene el texto vigente.

Por esas razones vamos a votar el artículo 8°.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).**- Nosotros vamos a apoyar la redacción que plantea el Senado.

Entendemos que las garantías, al final, siempre las tiene el tribunal. Darle un agregado de diligenciado de prueba ante el tribunal de alguna manera es invalidar toda instancia, documentación o prueba que se haya recogido y que, eventualmente, la sede pudiera aceptar sin necesidad -dado su carácter probatorio evidente- de exigir diligenciar adicionalmente prueba en el proceso. Las garantías siempre van a estar en el marco del tribunal, que es el que va a dictar, en definitiva, sobre la convicción o contundencia de las pruebas agregadas por la carpeta fiscal y, obviamente, a través del trabajo conjunto que se dé con la autoridad policial.

Con respecto al artículo 224.2, vamos a acompañar la redacción propuesta por el Senado, pero recogemos la sugerencia del diputado Facello, que nos parece muy acertada, en el sentido de incluir otras hipótesis, como el hurto, el abigeato, la rapiña, la rapiña con privación de libertad y la extorsión. Entendemos que estos son delitos particularmente graves.

Queremos referirnos especialmente al abigeato, porque no refiere a la imagen general del abigeato de corte famélico, sino al que es cometido en concurrencia con circunstancias agravantes especiales y muy especiales, previstas en la Ley N° 19.418. Me refiero al funcionario público que utiliza documentación pública -documentos de trazabilidad, emisión de guías- para la comisión de este delito o a hacendados que participan en estas redes delictivas; ello justifica la inclusión de esta hipótesis. Hay empresas de transporte dedicadas al abigeato, con vehículos apropiados, como camiones de ganado que cargan 30.000 kilos -cuarenta animales-, que cuestan más de US\$ 80.000 -me refiero a los chinos, que son los más baratos- ; no es que alguien haya subido un animal en una chatita, atrás de una moto, o en el baúl de un auto.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Le aclaro al diputado Umpiérrez que la nómina de delitos a que está haciendo referencia figura en la propuesta del señor diputado Facello.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).**- Tiene razón.

Pedimos la inclusión de estas hipótesis, que entendemos pertinentes y hacen a la gravedad del asunto.

El proyecto del señor diputado Facello elimina la condición de reiterantes y reincidentes, pero yo lo mantendría, más allá de las objeciones planteadas por el señor diputado Pasquet.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Vamos a votar el artículo 8° tal como viene del Senado. El señor diputado Facello puede sugerir que se agreguen los literales e) y f) al artículo 224.2 de la Ley N° 19.293.

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).**- Precisamente, la propuesta es incorporar los literales e) y f) al artículo 224.2.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Consulto a la bancada mayoritaria si está dispuesta a suprimir la referencia que figura en el literal i) del artículo 224.2 de la Ley N° 19.293, que se modifica por el artículo 8° del proyecto aprobado por el Senado.

(Diálogos)

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar el artículo 8°, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Dos en diez: NEGATIVA.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).-** Solicito que se ponga a votación el artículo 8°, tal como viene del Senado, pero sin la referencia que figura en el literal i) del artículo 224.2 de la Ley N° 19.293 que se modifica.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar.

(Se vota)

—Dos en diez: NEGATIVA.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).-** Quiero expresar una queja. Me parece que el numeral 1) del artículo 224 es de una importancia sustantiva. No es lógico que nosotros estemos considerando y decidiendo esto sobre tablas. Yo escucho argumentos muy importantes, que yo no había tenido en cuenta.

Yo, que no soy profesional del derecho, que diga "si hubiera semiplena prueba" o, como dice la versión del diputado Facello, "si se hubiera diligenciado semiplena prueba"... cuando escucho los fundamentos, para mí son de recibo.

Me parece de una torpeza muy grande que nosotros resolvamos esto en una sesión. Me parece que nos tendríamos que dar tiempo para pensar más. No puede ser que el Parlamento otra vez pase a ser unicameral, y que nosotros simplemente pongamos el sello a cosas que se hacen en otro lado. No funciona así.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Hay propuestas sustitutivas de los artículos 224, 264 y 266.6 del doctor Abal Oliú, sobre los cuales ya discutimos y se dieron los argumentos. Si no hay inconvenientes, vamos a considerarlos ahora.

(Diálogos)

—Se va a votar el sustitutivo al artículo 224 de la Ley N° 19.293, planteado por el doctor Abal Oliú.

(Se vota)

—Cuatro en diez: NEGATIVA.

**SEÑOR PASQUET (Ope).-** Dejo constancia de que he votado afirmativamente esta propuesta.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar el sustitutivo al artículo 264 de la Ley N° 19.293, planteado por el doctor Abal Oliú.

(Se vota)

—Tres en diez: NEGATIVA.

Se va a votar el sustitutivo al artículo 266.6 de la Ley N° 19.293, planteado por el doctor Abal Oliú.

(Se vota)

—Cuatro en diez: NEGATIVA.

**SEÑOR PASQUET (Ope).-** He votado a favor de esta propuesta del Instituto de Derecho Procesal con relación a los artículos 264 y 266.6 porque entiendo que mejoran la redacción de los artículos actualmente vigentes, pero no por ello colman mis aspiraciones

en cuanto a lo que deberían decir estos artículos para dar a estas etapas del proceso todas las garantías de que es menester rodearlas.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).**- Dejo constancia de que he votado afirmativamente las propuestas del Instituto de Derecho Procesal.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- No hemos acompañado las propuestas del profesor Abal Oliú porque consideramos que el rol del juez, que no deja de ser instructorio, no puede extenderse a la actividad probatoria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9, 140.2 y 144. Para nosotros, el juez en el proceso acusatorio aparece como un tercero imparcial decisor del conflicto planteado por las partes, que debe ser garante de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso y ejercer el control de la sanción penal. Por ello, si se atribuye al juez las facultades probatorias propias de las diligencias para mejor proveer, se estaría atacando una garantía esencial del proceso acusatorio: la imparcialidad del juez.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Yo voté estas propuestas aditivas sugeridas por el Instituto de Derecho Procesal por las razones que mencioné en ocasión de la discusión en general del artículo 8°.

Se va a votar el sustitutivo al artículo 8°, presentado por el señor diputado Facello.

(Se vota)

—Tres en diez: NEGATIVA.

En discusión el artículo 9°.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Este artículo tiene que ver con el proceso abreviado que, desde mi punto de vista, es uno de los grandes dolores de cabeza que nos provoca el nuevo Código.

Esto no estaba en el proyecto que votamos en el año 2014. Esto se incorporó después, en una de esas tantas leyes que llegaron y que hubo que tramitar de apuro, de urgencia, pensando en la próxima entrada en vigencia del nuevo Código.

Recuerdo que cuando se trató esto en Cámara, pedí que volviera a comisión porque entendí que no habíamos estudiado lo suficiente una modificación importante del nuevo Código, y me alegro de haber procedido así porque, cuanto más pienso acerca de esto, menos me conforma y más me choca. Como dijo un jurista italiano, refiriéndose a un proceso similar que existe en Italia, del cual se tomó esto, más que un proceso alternativo, es una alternativa al proceso. Es algo distinto.

Aquí no hay controversia de las partes ante el juez, no hay producción de prueba, ni tampoco un juez que pueda resolver soberanamente si los hechos están probados, si la calificación jurídica es la ajustada a derecho. Nada de eso. Aquí hay un acuerdo entre partes -entre el ministerio público y el imputado, asistido por su defensor-, que llegan a un acuerdo, y luego le presentan el paquete al juez, que no puede desatarlo: si se han satisfecho los requisitos formales y el imputado actuó libre y espontáneamente, no tiene más remedio que homologarlo, como si fuese una especie de escribano.

Me parece que esto es la negación del proceso y abre la puerta a que se transen privadamente cuestiones que son de alto interés público, como lo son nada menos que los delitos, que pueden ser graves. De la forma como está regulado esto, diciendo que cabe el proceso abreviado cuando la pena mínima sea de menos de seis años, permite que entren por acá las rapiñas, por ejemplo. ¡Vaya si será un delito grave, que afecta a la sociedad en su conjunto!

El proceso abreviado ya está. Es la herramienta fundamental con la que trabaja hoy el ministerio público. No es algo excepcional, una válvula de escape para determinadas situaciones, sino que por razones que son hasta de insuficiencia de recursos humanos de la Fiscalía, se ha transformado en el caballito de batalla del ministerio público, y prácticamente todo va por el proceso abreviado. Se entra en esas negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, que terminan en resultados como los que se difundieron en estos últimos días: a un hombre de veinte años que violaba a su hermana de doce, al cabo de un proceso abreviado, lo condenan a un año de privación de libertad y dos años más de libertad vigilada. ¡Un año de privación de libertad! ¡Violaba a la hermana de doce años! Eso es el proceso abreviado.

Naturalmente, el juez en ese proceso nunca puede pedir una pena superior a la que se haya acordado entre el fiscal y la víctima.

Como esos casos hay varios, pero ese es el más reciente y, tal vez, uno de los más chocantes.

También estaba el caso del padre que violaba a la hija de manera continuada durante varios años, al que se le impusieron quince meses de prisión.

Esto ofende al sentimiento de justicia de la sociedad y hace que la gente despotrique contra el nuevo Código, contra todos los que lo votaron, contra todos lo que lo aplican. Es un factor de irritación fenomenal que tenemos, como consecuencia de este proceso abreviado.

Ante los textos que se proponen, creo que debemos hacer algunos ajustes.

En primer lugar, el Senado dispuso que se escuche a la víctima antes de dictar sentencia. Eso a mí me parece muy bien. Lo que me parece mal es que de ello no se saque ninguna conclusión. ¿Qué gana el juez con escuchar a la víctima, después de que en audiencia se presenta el acuerdo entre el ministerio público y la defensa, si después no va a pasar nada? Es como decir que la víctima ejerce el derecho al pataleo, se desahoga, dice todo lo que tenga ganas de decir, y luego el juez resuelve en la forma en que tenía que hacerlo, de acuerdo con las disposiciones ya vigentes. Francamente, me parece que lo que va a hacer eso es agregar frustración a la víctima. No solamente se va a enterar de un acuerdo que eventualmente no le satisfaga -por eso va a la audiencia; si estuviera contenta, no iría-, sino que en la audiencia, después de decir todo lo que piensa, después de desarrollar sus argumentos, advertirá que la ignoran olímpicamente, y pasan a resolver según los criterios que el Código establece, es decir, si el imputado fue informado de los alcances del proceso abreviado, si conoce sus derechos, si actuó libre y espontáneamente, si la pena mínima está dentro de lo admitido por la ley, etcétera. El resto no importa. Me parece que esto es absurdo. Insisto: lo que va a hacer es agregar frustración a la víctima.

Yo lo que propongo es que tomemos criterios que han recibido otros códigos, en los cuales existe el proceso abreviado, que no se conforman con que el juez sea simplemente un homologador de lo que acordaron las partes, sino que le dan otras facultades.

Estas facultades pueden ser, por ejemplo, disponer que continúe la investigación de los hechos, si el juez considera que eso que se le presenta como un paquete atado y bien atado, debe desatarse y debe indagarse más acerca de qué fue lo que pasó y quiénes participaron en los hechos, y que eventualmente pueda rechazar el acuerdo, si le parece que la pena pedida por el fiscal no es adecuada a las características del caso. Esta es una modificación radical del proceso abreviado, tal cual lo tenemos hoy, pero creo que esa modificación necesaria hay que introducirla. No vale cualquier acuerdo. No

se puede admitir cualquier acuerdo, aunque sepamos -como sabemos- que muchas veces los fiscales llegan a esos acuerdos porque están apremiados por el tiempo, por la sobrecarga de trabajo, porque de otra forma se verían absolutamente sobrepasados, y por eso llegan a aceptar propuestas de la defensa que, naturalmente, regatea, buscando la mejor solución para su patrocinado. Pero creo que el juez tendría que poder decir "No" cuando se le presentan ciertos casos, ya sea porque entiende necesario continuar la investigación de los hechos, o porque considera absolutamente inaceptable la pena que se le propone. En caso de que diga que no, todo volverá al comienzo y lo actuado hasta el momento no compromete al imputado ni al ministerio público.

Por lo tanto, voy a proponer una redacción alternativa para estas disposiciones: Para el artículo 273.3, propongo lo siguiente:

"El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado haya prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Se escuchará a la víctima, si se encontrare presente.

Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, que la investigación de los hechos de la causa debe continuar o que la pena acordada es manifiestamente inadecuada al caso, declarará inadmisibles el acuerdo. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el ministerio público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada".

Para el artículo 273.4 propongo la siguiente redacción:

"Si el juez admite el acuerdo dictará sentencia en la misma audiencia, la que en caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público".

Y para el artículo 273.5 sugiero lo siguiente:

"El condenado en proceso abreviado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía, y no se beneficiará en ningún caso con la libertad anticipada (artículos 298 y siguientes de este Código)".

Acerca de este último artículo, en el texto propuesto por el Poder Ejecutivo se incluía un texto que establecía: "En estos procesos, no será aplicable lo dispuesto en el LIBRO III, Título II, Capítulo III de este Código (DE LA LIBERTAD ANTICIPADA) [...]". Eso se eliminó en el Senado, y se le sustituyó por un texto que dice: "En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía". La idea era excluir la libertad anticipada porque se habla de cumplimiento efectivo del acuerdo. Lo que pasa es que esto deja abierta la posibilidad de que el propio acuerdo incluya la libertad anticipada. Entonces, si votamos esto, se podría dar que mañana tengamos un condenado en proceso abreviado que pide, llegado el momento, su libertad anticipada, porque el acuerdo al que llegó con el fiscal no se lo prohíbe. Entonces, me parece que esto hay que corregirlo, y por eso propongo expresamente una redacción para el artículo 273.5 que diga: "El condenado en proceso abreviado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía, y no se beneficiará en ningún caso con la libertad anticipada (artículos 298 y siguientes de este Código)".

En cuanto al artículo 273.6, me conformo con la redacción aprobada por el Senado.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Dejo constancia de que nosotros no vamos a votar el artículo tal como viene del Senado porque, más allá de que consideramos que algunas de las modificaciones introducidas mejoran el texto vigente del Código del Proceso Penal, son insuficientes. Para nosotros, la condición fundamental que era menester contemplar tiene que ver con algo que expresaba recién el señor diputado Pasquet, y que sugirió en una de las propuestas alternativas que formuló en cuanto al cumplimiento efectivo de la pena, en cuanto al cumplimiento del acuerdo en todos sus términos, sin que quepa el beneficio de la libertad anticipada o, eventualmente, cualquier otro instituto liberatorio.

Esa condición que, en principio, recogía el consenso aparentemente unánime de todos los actores -en ese sentido se pronunció el propio fiscal de Corte y, en algún momento, lo hicieron algunos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia-, no está contemplada en la solución que el Senado aprobó. Sí está en la propuesta inicial del Poder Ejecutivo. Francamente nos resulta bastante incomprensible que esa condición, que para nosotros era la principal, se haya eliminado en el tratamiento en el Senado.

El señor diputado Pasquet propone su restablecimiento. Nosotros estaríamos dispuestos a acompañar su propuesta, pero dado el resultado de la votación de los artículos anteriores de este proyecto de ley que estamos analizando, mucho nos tememos que no será posible.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).-** Nosotros no vamos a votar este artículo. Si bien, por razones obvias, no participamos de la votación realizada en 2014, nosotros somos enemigos del proceso abreviado. Para nosotros no es derecho, sino un atajo al derecho. Es la puerta a cosas que en algún momento van a saltar, que son las venalidades en los acuerdos privados, de espaldas a las garantías del Poder Judicial.

Si hablamos de garantías, este es el lugar donde, precisamente, las garantías no existen. No existen ni siquiera si participa el abogado negociando con el fiscal.

Muchas veces, cuando se toman medidas cautelares, hay situaciones de hecho que se generan, en las cuales el abogado -me ha tocado vivirlo- tiene que valorar la duración de un proceso por encima de la prueba de que disponga -que el fiscal, a veces, no interpreta en el mismo sentido-, porque tiene que evaluar lo que significa la privación de libertad.

Sin duda, un mal menor es lo que sugiere el diputado Pasquet como modificación del texto, o sea la posibilidad de que ante hechos de flagrancia -para aplicar términos delictivos-, de absoluta ridiculez de las penas impuestas a través de un acuerdo voluntario que es irrefutable ante el juez -el juez no existe para ello-, este pueda tener la potestad de valorar un elemento de sustancial importancia.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar el artículo 9°, tal como vino del Senado.

(Se vota)

—Siete en once: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 10.

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).-** Al artículo 10 aprobado por el Senado proponemos que se le incorporen tres literales al artículo 301 bis del nuevo Código, para incluir los delitos de rapiña, rapiña con privación de libertad y copamiento, y extorsión al elenco de los delitos que no admiten el beneficio de la libertad anticipada. Entendemos que, dada la gravedad ínsita de dichas conductas, amerita su inclusión en el correlato con las allí referidas.

En la misma norma, pretendemos incorporar como inciso final el siguiente: "En los delitos enumerados precedentemente la condición de delito consumado o tentado será indiferente para la inaplicabilidad del beneficio de libertad anticipada".

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- No estoy de acuerdo con este artículo; no estoy de acuerdo con la supresión radical de la libertad anticipada. ¿Por qué? Porque la libertad anticipada es algo que el juez de la causa otorga, o no -no está obligado a otorgarla-, cuando, teniendo en cuenta la conducta del condenado, su personalidad, su forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. Es decir que es una decisión que adopta el juez en función de cómo haya evolucionado la persona en el establecimiento carcelario, en el que, por mandato constitucional, se debe procurar su reeducación, su rehabilitación. Si lo que la Constitución dice que hay que hacer efectivamente se hace, y si ese tratamiento penitenciario es exitoso, la consecuencia natural, lógica, racional y humana es que al que se reeducó y se rehabilitó se le ponga en libertad. ¡Para eso es la libertad anticipada! Decir que en ningún caso se va a dar, en el largo elenco de delitos, es como decir: "Bueno, damos por descontado que acá no va a haber rehabilitación, no va a haber reeducación y, aunque la haya, no estamos dispuestos a conceder la libertad anticipada". Me parece que eso desalienta todo lo que tiene que ser el proceso de rehabilitación e implica un gran acto -manifiesto- de desconfianza en los jueces. Como parece suponerse aquí que los jueces van a dar la libertad anticipada a cualquiera, y no confiamos en los jueces, entonces, nosotros nos anticipamos a decir que no se le va a dar a nadie, en ningún caso. Francamente, me parece equivocado, y no lo voy a compartir.

Creo que cabría, sí, mantener la vieja salvedad que venía de nuestro viejo Código Penal: no hay libertad anticipada cuando los hechos fueron de tal gravedad que al imputado se le impusieron medidas de seguridad eliminativas. Esa es la vieja normativa del Código Penal, que después se modificó. Considero que ese es un criterio razonable, porque las medidas de seguridad eliminativas, sobre todo en la actualidad, se imponen en casos absolutamente excepcionales, extremos, de homicidios con violación, crímenes que conmueven a la sociedad. En casos así me parece razonable que no funcione la libertad anticipada y sí el mecanismo por el cual se pide el cese de las medidas de seguridad eliminativas, que solo puede ocurrir después de que el recluso cumplió íntegramente la pena impuesta, no a los dos tercios ni al año, sino tras el cumplimiento íntegro de la pena, y el juez resolverá. Eso me parece razonable, y estoy dispuesto a acompañarlo; todo esto otro, no.

Señalo lo siguiente. Se toman estas medidas de severidad draconiana contra la libertad anticipada como si de esta manera se resolvieran todos los problemas, pero no se olviden de que queda vigente lo que dispuso la ley de humanización carcelaria -así llamada en el año 2005-, por la cual funciona la redención de pena por trabajo o estudio. Eso funciona automáticamente, sin juez que disponga, que evalúe si se dan los requisitos para que eso funcione o no. Pablo Goncálvez no salió por libertad anticipada, como alguno todavía hoy cree: Pablo Goncálvez salió de la cárcel por cumplimiento de la pena. Le habían impuesto treinta años por tres homicidios; salió después de veintitrés años porque redimió los otros siete años por su trabajo y estudio. Yo soy profundamente escéptico acerca de las condiciones en las que se cumple ese trabajo y ese estudio; quisiera saber si realmente se cumplen las ocho horas diarias. Lo dudo, por razones obvias, por conocimiento de la realidad. Sin embargo, eso sigue funcionando hoy. Entonces, estamos diciendo que estamos siendo severos y que no va a haber libertad anticipada en tales y cuales casos, pero el taxi de la redención de la pena funciona -como un taxi- sin que ningún juez intervenga en ello.

Entonces, me parece que hay una contradicción flagrante. Y mientras tanto, se va a adoptar una medida que, a mi juicio, es equivocada, por las razones que he procurado exponer.

Por lo tanto, este artículo, así como está, no lo voto.

**SEÑORA GELMAN (Macarena).**- Queremos dejar constancia de que no vamos a acompañar el artículo 10 ni el artículo 11; lo adelanto.

De alguna manera, esta discusión ya fue dada cuando se discutió la Ley N° 19.446. En su momento, nos manifestamos al respecto, más allá de que la votamos por disciplina partidaria; además, en el artículo 19 tenía limitada su vigencia a lo que se opusiera al nuevo Código del Proceso Penal.

No compartimos la limitación de la libertad anticipada. Tampoco compartimos la expresión de que es un beneficio, como está planteado en la redacción del proyecto: entendemos que es un derecho.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Simplemente, adelanto que vamos a votar afirmativamente este artículo, ratificando la tesitura asumida por el Partido Nacional en el Senado de la República -que personalmente comparto- en cuanto a disponer esta limitación al beneficio de la libertad anticipada o al instituto de la libertad anticipada, por razones que no resultan gratas; ¡ojalá estuviéramos en condiciones de votar algo diferente! No obstante, en el marco del incremento notorio de la criminalidad, de la violencia, en el contexto de un sistema penitenciario que no ofrece respuestas y respecto del cual los niveles de reincidencia son extraordinariamente altos, y en función de lo que el señor ministro del Interior expresó, en esta misma sala -cuando compareció para hacer referencia a este proyecto de ley-, en el sentido de que las políticas de rehabilitación habían fracasado -está dicho en el acta correspondiente de la sesión del día 11 de julio-, hemos resuelto acompañar esta iniciativa.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Lamento tener que informar que en este artículo se reproduce el error antes señalado: el literal g) hace referencia al artículo 310 bis, que fue derogado.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Es bueno que se advierta ese error.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Seis en once: AFIRMATIVA.

En discusión el aditivo presentado por el señor diputado Facello, que incorpora los literales i), j) y k), y un inciso al final.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Dos en once: NEGATIVA.

En discusión el artículo 11.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Este artículo restringe nuevamente la posibilidad de otorgamiento de la libertad anticipada, pero únicamente para reincidentes y reiterantes. Acotando de esta manera la disposición tan severa, estamos dispuestos a acompañarla, pero señalamos lo siguiente. En la referencia a las lesiones graves y gravísimas que se hace en los artículos 317 y 318 del Código Penal, no se especifica el carácter de la imputación, si se trata de lesiones intencionales o culposas. Me parece que está en la

naturaleza de las cosas que solo se pueda disponer un tratamiento de esta severidad cuando las lesiones son intencionales, pero eso habría que decirlo; de lo contrario, en esas disposiciones quedan comprendidas ambos tipos de lesiones, las intencionales y las culposas. Y creo que esa no es la intención de nadie.

Por lo tanto, propongo que en el literal a) del artículo 301 ter se establezca: "Lesiones graves intencionales", y en el literal b) "Lesiones gravísimas intencionales".

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11, tal como viene del Senado.

(Se vota)

—Siete en once: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RADÍO (Daniel).-** Solicito que se rectifique la votación.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Diez en once: AFIRMATIVA.

En función de una consulta que hicimos con los diputados Goñi Reyes e Iturralde, el Partido Nacional quiere reconsiderar el artículo 10, porque creemos que no se puede votar un artículo con un error normativo.

Se va a votar si se reconsidera el artículo 10.

(Se vota)

—Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se reabre la discusión del artículo 10.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).-** Yo acompañaría el artículo 10 si exceptuáramos el literal g). Moción en ese sentido.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, tal como vino del Senado.

(Se vota)

—Cuatro en once: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, con la propuesta del señor diputado González de eliminar la referencia al artículo 310 bis que se hace en el literal g).

(Se vota)

—Cuatro en once: NEGATIVA.

Queda desechado el artículo 10.

En discusión el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez en once: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 14.

**SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).**- Nosotros no acompañamos la incorporación en este artículo de la diligencia para mejor proveer del juez, por motivos que ya hemos expresado sobre cuál debe ser el rol del juez en esa primera instancia. Creemos que se utilizan conceptos vinculados con el artículo 193 del Código General del Proceso. Nos parece que se comete un error con esa transpolación de facultades, porque estamos hablando de dos sistemas completamente diferentes. En el proceso civil es de claro corte inquisitivo y otorga a los tribunales amplios poderes probatorios, así como las potestades para dictar medidas cautelares y para modificarlas, sustituirlas y hacerlas cesar. Claramente, esta realidad del proceso civil no puede aplicarse al nuevo proceso penal sin violentar gravemente el principio acusatorio que lo rige. Dicho con claridad, pretender que el juez pueda dictar diligencia para mejor proveer es ubicarse en las antípodas de los principios que rigen el proceso penal vigente y, en particular, el principio acusatorio.

Por eso, no vamos a acompañar este artículo.

**SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).**- Nosotros hacemos nuestros los conceptos que vertió el señor diputado González.

Creemos que esto genera una contradicción en el avance que se ha logrado con el nuevo Código del Proceso Penal porque, en definitiva, nos remite a atribuir competencias al juez que entendemos que no correspondían; por eso se generaron los cambios.

Por lo tanto, no vamos a acompañar este artículo.

**SEÑORA GELMAN (Macarena).**- Nosotros no acompañamos el artículo 13, que se consideró anteriormente, y tampoco vamos a acompañar este.

El artículo 13 introduce una modificación para hacer posible el artículo 14 -por lo que están estrechamente vinculados-, que creemos que no debería aprobarse. Esta es una modificación sustancial en el proceso acusatorio que no compartimos, porque creemos que desnaturaliza el proceso o que contribuye a ello.

Por lo tanto, no lo vamos acompañar; fundamentaremos con mayor amplitud en sala.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Voy a votar afirmativamente este artículo. No tengo inconveniente en admitir que no responde al modelo acusatorio puro. Desde el punto de vista teórico, desde la academia, seguramente se puede señalar esa circunstancia, y el señalamiento sería pertinente. Pero, como he dicho en otras oportunidades -es un criterio firme que tengo en esta materia-, estamos modificando un Código, y nuestro deber no es ajustarnos a la pureza de los modelos teóricos, sino adoptar las disposiciones que nos parezcan más adecuadas en función de la realidad en la que vivimos, con los principios orientadores que establecen la teoría y la doctrina que optemos por seguir, pero siempre en función de la realidad. Y la realidad nos está diciendo hoy que estamos aplicando un modelo acusatorio que transfiere la tarea de investigación de los delitos a los fiscales cuando es público y notorio que los fiscales nunca han desempeñado esa tarea, razón por la cual deben hacer un aprendizaje que, hasta este momento, no han hecho. Ni los fiscales están acostumbrados a investigar ni han sido adiestrados para ello, ni los defensores. Esto último no se nota mucho porque como los fiscales trabajan con las dificultades que todos conocemos y la enorme mayoría de los casos se resuelve por la

vía del proceso abreviado, hay poco margen para que los defensores tengan que hacer su trabajo, pero con el tiempo, se verá. Mientras tanto, los fiscales, sí, en algunos casos tienen que producir prueba -no en muchos casos porque, reitero, casi todos se hacen por la vía del proceso abreviado-, y ha ocurrido en algún caso que la deficiencia en la labor del fiscal determinó que el juez debiera dejar en libertad a un detenido. Eso generó un escándalo porque se trataba de personas que habían sido vistas perpetrando una rapiña, en el curso de la cual después dieron muerte a la víctima; no se les pudo privar de su libertad porque no se ofreció el testimonio de quien había presenciado los hechos, no se obtuvo la bala del cuerpo de la víctima. Es decir, hubo una serie de deficiencias en la labor de investigación de la fiscal de la causa que determinaron ese resultado. Ante esta realidad, no podemos cerrar los ojos.

No es cierto lo que se dice cuando se afirma que la diligencia para mejor proveer, en realidad, es diligencia para mejor condenar. Pueden serlo, pero también pueden serlo para mejor absolver, porque se pueden disponer en cualquier sentido. La opinión pública se indignó cuando dos delincuentes quedaron en libertad porque la fiscal no había hecho bien su trabajo. ¿Qué puede pasar mañana si el que no hace bien su trabajo es el defensor y no se produce una prueba que pueda determinar la absolución de la persona? Y después de producidos los hechos, de dictada la sentencia, la prensa comenta que el testigo Fulano de Tal, que podría haber aportado un testimonio decisivo para exculpar al imputado no fue llamado a declarar y como el juez no tenía facultades para llamarlo, se lo condenó igual. Me parece que la opinión pública se rebelaría ante algo así, porque la injusticia sería evidente. Entonces, creo que la diligencia para mejor proveer -que solo puede utilizarse excepcionalmente- contribuirá a reducir el margen de la posibilidad de que cosas como estas se produzcan alguna vez.

Me parece especialmente pertinente hacerlo así cuando ya lo tenemos en el proceso civil. El proceso civil no es inquisitivo, como en un lapsus dijo el señor diputado González; el proceso civil es dispositivo: es el paradigma del proceso dispositivo. Se está a lo que pidan las partes, y el juez no puede ir más allá. Y aun en ese proceso dispositivo, el juez puede adoptar medidas, diligencias, para mejor proveer.

Entonces, si lo admitimos en un cobro de pesos, o en un juicio de responsabilidad contractual, para saber si el arquitecto hizo bien su trabajo o si el contratista pagó en tiempo y forma, no puede ser que cuando lo que está en juego es la libertad de una persona quién sabe por cuánto tiempo, no pueda el juez tener esa facultad. El delito interesa a la sociedad. No es solamente una cuestión entre partes. Es una cuestión de alto interés público, como deberíamos saberlo todos por todas las cosas que están pasando y por cómo está la sociedad frente a lo que ocurre.

Entonces, frente a eso, me parece que el juez no puede ser simplemente un homologador de las cosas que hacen las partes, sino que debe tener, por lo menos, una facultad para ejercerla *in extremis* y evitar resultados como los que comentaba hace un rato, que provocaron cierta conmoción en nuestra sociedad, y hasta declaraciones nada menos que del ministro del Interior en contra del juez de la causa, que estaban absolutamente fuera de lugar porque, hoy por hoy, el juez no tiene ninguna facultad para producir prueba en caso alguno.

Por estas razones voto esta enmienda, con la expectativa o el deseo de que, andando el tiempo, los fiscales se hagan diestros en la investigación, los defensores hagan lo mismo, y podamos llegar un día a consagrar la pureza absoluta del modelo acusatorio, eliminando estas facultades de los jueces de proveer diligencias para mejor proveer. Pero hoy por hoy, me parece que son necesarias y por eso las voto.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Siete en diez: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 16.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Voy a votar este artículo, pero señalo que entre el elenco de circunstancias que determinan el cese de la prisión preventiva no veo que se incluya el vencimiento del plazo por el cual tal medida fue impuesta.

En el Código no está prevista la fijación de un plazo para la prisión preventiva. Esto se ha impuesto en la práctica jurisprudencial. Lo hemos visto, y nos ha sorprendido a todos, que se dice que el juez dispuso prisión preventiva por noventa o por ciento veinte días. Esa es una creación jurisprudencial; no estaba en el Código, pero en función de eso sería pertinente incluir como circunstancia en la cual cesa la prisión preventiva al vencimiento del plazo por el cual fue impuesta.

De todos modos, no es un impedimento para votar este artículo, como habremos de hacer.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR FACELLO (Guillermo).**- Dejo constancia de que en el plenario voy a proponer un artículo sustitutivo al 384 del Código del Proceso Penal vigente -que figura en el repartido que hizo efectivo la Secretaría-, referido a la suspensión condicional del proceso.

Actualmente, el Código establece que se puede aplicar a los delitos cuya pena mínima sea de tres años o menos de penitenciaría. Nos parece un exceso que delitos graves puedan ser alcanzados por ese tipo de instituto, que garantiza al formalizado una pena alternativa, cuando ha llegado a la comisión de tales delitos.

En consecuencia, estimamos pertinente descender sustantivamente los guarismos en cuestión para proceder a la suspensión condicional del proceso. Proponemos que no proceda en los casos en que la pena mínima prevista en el tipo penal no supere los seis

meses de prisión, cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena y cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Javier).**- Por lo que tengo entendido, esta decisión de votar hoy, primero en la Comisión y luego en el plenario, fue un acuerdo entre los partidos

La definición de votar hoy el proyecto no es solo una propuesta del Frente Amplio. Creo que los demás partidos, que integran la interpartidaria, deben haber hecho su propuesta en ese sentido.

Nosotros planteamos en la sesión anterior de la Comisión que estábamos dispuestos a votar el proyecto aprobado por el Senado, pero me parece que los planteos y las propuestas que se han hecho hoy nos acotan. En la misma línea de lo señalado por algunos compañeros del Frente Amplio -es el caso del diputado Mahía y de algunos compañeros que fundaron en contra de algunos artículos-, me hubiese gustado haber tenido más tiempo.

Una cantidad de argumentos que se dieron hoy son de recibo; no solo me refiero a la eliminación de la referencia al artículo 310 bis, que no sabemos cómo solucionar.

Creo que cuando el ministro del Interior compareció fue claro en la necesidad de avanzar. Quizás todos los planteos no estén referidos a cuestiones de fondo, pero son de recibo, y podríamos haberlas trabajado más, principalmente los que no somos profesionales del derecho, que tenemos que asesorarnos para tener elementos a efectos de contrarrestarlas o aprobarlas.

**SEÑORA BOTTINO (Cecilia).**- No hicimos consideraciones durante el tratamiento del proyecto en particular, pero queríamos hacer una apreciación general.

En base a lo que se nos transmitió desde la coordinación de la bancada del Frente Amplio, existía la disposición de tratar hoy el proyecto, y por eso se puso a consideración en estas condiciones.

Más allá de la cuestión particular planteada con respecto a la referencia al artículo 310 bis del Código del Proceso Penal -algo que no es menor y, de mantenerlo, cometeríamos un error legislativo, en virtud de que recientemente lo derogamos-, personalmente estaría en condiciones de acompañar muchísimos de los aportes que aquí se hicieron si existiera la voluntad de modificar el proyecto y que volviera al Senado. También me hubiera gustado tener tiempo para estudiar detalladamente las propuestas que aquí se hicieron, varias de las cuales son muy válidas, y para tener elementos para rebatir aquellas consideraciones jurídicas y políticas que no acompañamos. En este momento no puedo hacerlo: ni en la Comisión, ni en el plenario.

**SEÑOR PASQUET (Ope).**- Dejo constancia de que cuando se trató en la coordinación el día en que se iba a discutir este proyecto, el señor diputado Sánchez manifestó que había decisión de la bancada del Frente Amplio de tratar el acuerdo de libre comercio con Chile y el CPP en las primeras sesiones disponibles antes de que entrara la pausa impuesta por el tratamiento de la rendición de cuentas. El margen de opción era el 31 de julio el acuerdo de libre comercio y el 1º de agosto el CPP, o a la inversa. Eso fue lo que aceptamos; no había margen para otra cosa.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).**- Creo que la seriedad de este tipo de reformas amerita otro tipo de tratamiento. No se puede andar a la bartola. No se trata de que, como dijo algún legislador, algunos integrantes de la Comisión no sean expertos o peritos en derecho; muchos de los que estamos en el derecho tampoco somos especialistas en materia penal. Estas cosas se resuelven con asesoramiento, con coordinación.

Lo que sucede es que vamos haciendo una sucesión de parches, y cuando se mira de lejos el puzzle, vemos las discordancias, y lo único que generaremos son problemas para la aplicación concreta del Código por parte de los operadores del sistema judicial.

Existen legítimas dudas en la bancada oficialista. Creo que esto hubiese ameritado un tratamiento más profundo, y si fuera necesario que el proyecto volviera al Senado, debería hacerlo, porque lo que debemos buscar es el perfeccionamiento normativo.

**SEÑOR PRESIDENTE.**- Suscribo lo que acaban de expresar los señores diputados Pasquet y Alejo Umpiérrez, en cuanto a que los partidos de la oposición abogamos por que el tratamiento de este delicado asunto se hiciera con más tiempo y que se procesara de manera diferente.

Me remito a un solo antecedente: la presencia del señor fiscal de Corte en la Comisión, cuya presencia solicitamos, se hará efectiva el día 8, cuando este proyecto de ley presumiblemente ya se haya convertido en ley.

Nuestro manejo de los tiempos, o nuestra visión con relación a las etapas que debían cumplirse era bien diferente de lo que efectivamente terminó aconteciendo.

**SEÑORA GELMAN (Macarena).**- Comparto lo que han expresado los señores legisladores, en el sentido de que no solo nos hubiera gustado contar con más tiempo, sino que lo necesitábamos. Eso es innegable.

Como no acompañamos una serie de artículos, y no lo manifestamos previamente, quería dejar constancia de que, más allá de nuestra oposición a determinados artículos, compartimos la necesidad de modificar el Código del Proceso Penal. Creo que hubo acuerdo general en ese sentido el día que lo aprobamos, pero entendemos que no es el momento ni la forma de hacerlo, y que necesitábamos un tiempo mayor para evaluarlo. Habíamos hablado en su momento de un año; ahora estamos cerca del año de aplicación, pero no disponemos de datos -por lo menos nosotros- que sustenten determinadas modificaciones.

Por otra parte, quiero expresar que comparto absolutamente las manifestaciones realizadas en reiteradas oportunidades por el señor diputado Radío sobre la necesidad de defender este Código. Quizás tengamos que pensar en cómo logramos llevar adelante una reforma cuya adaptación -como toda reforma- lleva su tiempo y genera resistencia, y para la que muchos de sus operadores no están debidamente preparados. Más allá de los errores de uno o de otro -no creo que sea un único operador el que comete errores-, creo que lo que pasa es que los errores están más a la vista.

Entonces, entiendo que debemos asumirlo con otra dedicación y con otra responsabilidad.

**SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).**- Coincido con el planteo de la señora diputada Gelman: asumimos el compromiso de generar una revisión una vez puesta en marcha el nuevo Código, y que en un plazo de un año íbamos a estar atentos a generar las modificaciones, producto de la experticia que se iba a ir ganando en el terreno cada vez que se aplicaba.

Cuando vino esta propuesta al Parlamento, este Código había sido aplicado durante seis o siete meses. Indudablemente, ese no era un lapso suficiente.

Aprobamos el proyecto en general porque, indudablemente, queremos generar oportunidades para una mejor adaptación y una mejor implementación del Código. Los tres artículos que no acompañamos fue en aras de mantener el espíritu del Código;

podría haber otros sobre los cuales podríamos tener objeciones porque entendemos que podrían estar vulnerando las bondades del nuevo Código.

En nuestro departamento tenemos dos sedes penales y hemos visto que la implementación del nuevo Código ha sido heterogénea, producto de los actores que están en el territorio y de una cantidad de otras cosas. Eso nos demuestra la necesidad de avanzar para mejorarlo.

Muchos de los artículos que votamos acá -si no recuerdo mal, los primeros cincos- se referían a la reafirmación de potestades, facultades y obligaciones que tienen los distintos actores que intervienen, y que ha sido necesario aclarar, pero en definitiva, ya estaba previsto en la ley. La redundancia -esto fue expresado por algunos legisladores en sus argumentaciones- fue por la necesidad de tener elementos contundentes para avanzar.

Tenemos la confianza de que este va a ser un proceso que va a ir mejorando. Lo que decimos públicamente cuando nos consultan sobre esto lo queremos reafirmar en sala. El Código es como el bisturí: es la herramienta. Su utilización a veces podrá ser la más exitosa, pero a veces, puede ser objeto de mala praxis o de un error que complejiza la situación. Pero creemos que es un instrumento válido, que mejora las condiciones de la aplicación de la justicia.

Recorriendo y viendo la aplicación del Código *in situ*, hemos visto una adhesión diversa. Hemos visto actores que se han sentido desplazados de las responsabilidades y potestades que tenían anteriormente; el nuevo Código los para frente a la implementación de la justicia de otra forma, y eso indudablemente genera resquemores. Entendemos que en su aplicación iremos aprendiendo todos y que lo iremos mejorando.

Estoy convencido de que, más allá de las reformas que podamos hacer al Código, esta práctica que se ha ido instrumentando desde el 1º de noviembre de 2017 tiene que llevar a los actores a tomar soluciones administrativas para mejorar su relacionamiento. En abril tuvimos una reunión con la Fiscalía en Rocha, y nos plantearon las dificultades existentes, producto de que el sistema judicial no tenía informatizada toda su aplicación, a diferencia de lo que ocurría en Montevideo; en Montevideo hay una velocidad de comunicación entre los actores diferente a la existente en el interior. Hay muchas dificultades como esa, muchas de las cuales tienen que ver con aspectos instrumentales, más que de fondo.

**SEÑOR ITURRALDE (Pablo).**- Como lo señalé la semana pasada, cuando discutimos todas las modificaciones al Código el año pasado y el anterior, manifesté dudas sobre la conveniencia de pasar a un nuevo sistema. Luego de haber escuchado al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía, al Colegio de Abogados y a la Suprema Corte de Justicia, entendiéndome que existía un consenso generalizado en cuanto a que este era un camino por el que se podían mejorar en forma sustancial los problemas de seguridad, tomé la decisión de acompañarlo.

Tengo la impresión de que uno de los problemas que tenemos es creer que las cosas las solucionamos con leyes. Si apuntamos al camino de la modificación del Código, a través del cual se está implantando un nuevo sistema, tenemos que dejar que este surta el efecto que se pretende. Creo que eso es lo evidente, más allá de las discrepancias que yo pueda tener con el sistema.

Me parece que acá estamos yendo a los bandazos. Los problemas de seguridad que tenemos no se solucionan con una modificación de la ley ni con algunos cambios vinculados con la prisión preventiva: tienen una raíz muchísimo más profunda, que tiene que ver con problemas socioeconómicos, pero también con una forma de gestionar la

seguridad que se ha llevado adelante en los últimos años que creo es incorrecta. Me parece que el camino tiene que ser modificar las políticas de seguridad, más que modificar las normas.

Naturalmente que, en la medida en que hay un consenso bastante amplio, he acompañado casi todas las modificaciones que hoy se introducen, pero no puedo dejar de manifestar que entiendo que nuevamente equivocamos el camino si creemos que a través de estas modificaciones de las normas vamos a mejorar el problema de la seguridad. El problema de la seguridad se mejora gestionando de manera diferente.

(Diálogos)

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Ingresamos ahora al tratamiento de la modificación de la Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo.

**SEÑORA BOTTINO (Cecilia).-** Nosotros habíamos manifestado que queríamos avanzar con el tratamiento de este proyecto de ley. Tenemos algunas modificaciones que nos hizo llegar la Unidad Alimentaria de Montevideo, en función de sugerencias que se hicieron cuando estuvieron en la Comisión, que querríamos que fueran consideradas en la primera oportunidad que tengamos de tratar este proyecto de ley.

**SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).-** Yo tuve una entrevista con el señor José Saavedra y con el contador Martínez, a raíz de la reunión que tuvimos cuando presentaron el proyecto aquí. Sabido es que yo integro la Comisión de Ganadería, por lo que también tenemos un fluido contacto por ese lado.

Estuvimos hablando de algunas modificaciones, y yo trabajé en redacciones alternativas, que alcanzaré a la Secretaría. Refieren básicamente a la composición de la Mesa Ejecutiva, con integración de productores y usuarios, y a la responsabilidad penal de funcionarios públicos y de aquellos integrantes de directorios o presidentes de sociedades anónimas de derecho privado que funcionan en la órbita pública.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** El material será distribuido para ser tratado en la próxima sesión de la Comisión. Solicitamos a la Secretaría que prepare un comparativo.

**SEÑOR ITURRALDE (Pablo).-** Quisiera saber si hubo alguna novedad con respecto al punto que figura en 8º lugar del orden del día, referido a la acusación ante la Cámara de Senadores del senador Leonardo de León.

El señor De León informó que iba a contestar. Quisiera saber si es posible realizar alguna gestión a esos efectos.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** No hemos tenido ninguna noticia, salvo lo que informé en la última sesión, en cuanto a que el senador De León se comunicó conmigo para anunciar que estaba haciendo llegar un escrito, evacuando la vista oportunamente conferida. Si la Comisión está de acuerdo, trasladaremos la inquietud del señor diputado Iturralde al senador De León a efectos de saber cuándo llegará ese escrito.

(Apoyados)

**SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).-** Moción para que se levante la sesión.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se levanta la reunión.

===/